

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, incapacidades de los servidores judiciales, audiencia públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo se revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señor juez, de los proyectos que realizan los dos empleados. El presente proyecto pasa en el día de hoy.

Armenia Q., Abril 6 de 2021.

NATALIA ARCO HURTADO  
Auxiliar Judicial

Proceso : Sucesión Intestada  
Radicación : Nro. 2021-00010-00

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO**

Abril seis de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante JOSE PLUTARCO YEPES GOMEZ que propone **KELLY DAYANA YEPES MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, como heredera, por ser hija extramatrimonial del de cujus. Observa el despacho que no podrá admitirse debido a las siguientes falencias:

1. En los hechos de la demanda, no se menciona si se ha adelantado o no algún trámite de sucesión notarial o judicial del causante. (Art. 87 C.G.P.), para poder demandar a herederos indeterminados.
2. El inventario de los bienes del relictos no reúne los requisitos previstos en el artículo 489, numeral 6º, en armonía con el inciso 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, por cuanto no acercó dictamen pericial con entidades o profesionales especializados, asignándole el profesional un valor comercial a dichos inmuebles, no demostrando el porqué de dichos valores.
3. El avalúo comercial que indicó el apoderado actor dentro del Certificado de Tradición Nro. 280-212561, es inferior al valor en que el causante compro dicho inmueble, según escritura pública Nro. 312 del 23 de febrero del 2017.
4. No mencionó de la existencia de acreedores, legatarios u otros interesados en el presente trámite, diferentes de los mencionados en la demanda.
5. En el registro civil de nacimiento del causante, hay una nota marginal al lado derecho del mismo, sin que se pueda entender su contenido.
6. No manifestó la solicitante, si acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado Primero de Familia, en Oralidad,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de **SUCESION INTESTADA**, del de cujus JOSE PLUTARCO YEPES GOMEZ que propone **KELLY DAYANA YEPES MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, como hija del causante, habida consideración de lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que la subsane según la deficiencia anotada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P. El escrito de corrección deberá cumplir las previsiones del artículo 6º, inciso cuarto, del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado **GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA**, para que representen dentro de estas diligencias a la parte actora en los mismos términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**LA JUEZ,**

**GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR**

RAMA JUDICIAL DEL  
PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 08/04/2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA